

OFICIO : N° 275.-
ANT. : Decretos Afectos N°s 73 del 03-03-2021 y N° 65 10-02-2021.-
MAT. : Envía para su ratificación, sanción de sumario de funcionario dirigente, Art 25 ley 19.296, Sr. Juan David Vallejos Villegas.-

Frutillar, 16 de Marzo 2021

DE : LUIS AURELIO DIAZ ACUÑA
ALCALDE (S)
MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR

A : SR. PABLO HUGO HERNÁNDEZ MATUS
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS

Junto con saludar cordialmente a Ud, y de acuerdo a lo previsto en los términos dispuestos en el artículo 25, inciso primero de la ley N° 19.296, se envía para su ratificación la sanción de destitución impuesta al Funcionario Dirigente Don Juan David Vallejos Villegas, Secretario Municipal, Grado 6 EMR, según se indican en decretos afectos N° 73 del 03-03-2021 y N° 65 10-02-2021, debiendo precisar los siguientes aspectos de convicción tenidos por la autoridad al momento de resolver, conforme a los antecedentes contenidos en el expediente sumarial.

1. Que, de acuerdo a lo señalado, la función de control que ejerce la Contraloría debe desarrollarse dentro de los márgenes que apunten al examen de la regularidad adjetiva del procedimiento sancionatorio, en oposición al escrutinio del mérito de la decisión final adoptada, caracterizada esta última por convicción.
2. En ese ámbito de la convicción, se debe indicar que el funcionario no aportó antecedentes para desvirtuar la hipótesis de una ausencia injustificada, que se generó a partir de medida disciplinaria impuesta, cuando en el sumario en el que vuestra contraloría no ratificó sanción, conforme resuelve Oficio N°E54.222/2020, de efectuado el estudio del proceso sumarial y de la resolución que la dispuso, se dejó a la vista que en esa sanción no se incorporó medida suspensión preventiva al funcionario durante el sumario, según da cuenta la vista fiscal o en el decreto que lo afino y/o dispuso la ratificación de la sanción por parte de la Autoridad Edilicia.
3. Luego, cuando Contraloría evacuó Oficio N°E54.222/2020, el funcionario solicitó ser reintegrado, adjudicando una supuesta falta de transparencia de los actos del Alcalde, a fin que este le ordene de alguna forma reintegrarse atendido una supuesta medida impuesta que le habría impedido el ejercicio de sus funciones normales, situación que fue contestada en mérito de lo ya expuesto y rola a fojas 309 y 310, fecha desde la cual ha seguido solicitando permisos entres otros sin ejercer en propiedad su cargo, ratificando la hipótesis de convicción que no había acto que dispusiera alguna situación alegada.
4. Posteriormente, en el procedimiento sumarial, para esclarecer los hechos sobre su inasistencia, no desvirtuó los cargos, con evidencia o alguna hipótesis sobre alguna fuerza superior que hubiera impedido ejercer sus funciones con normalidad, solo se negó a prestar declaración (fojas 387) amenazando que se reserva el derecho de defensa en instancias administrativas y judiciales, para luego en sus descargos solo indicar que esos cargos en síntesis eran improcedentes, no aportando mayor evidencia, según se apreciara a fojas 405, y finalmente en su reposición que se acompaña al expediente, indica en el punto de las consideraciones y luego en los Fundamentos de los Descargos, consigna que todos los cargos son falsos, o totalmente infundados sin aportar los actos de tal naturaleza, reservándose las instancias judiciales.
5. Así finalmente esta autoridad al tener solo esos elementos al momento de establecer su convicción, respecto de cómo resolver la medida propuesta por el fiscal, conforme a los elementos

reunidos en el expediente sumarial sancionatorio, y de la reposición se ve en el deber de confirmar, que la decisión se ha basado en la verificación de los Cargos 5 y 6, formulados en contra del interesado sin pronunciarse respecto de los demás hechos o cargos imputados, en atención a que tal como se precisó en esa ocasión, la sola ocurrencia de la conducta referida, configuraba una vulneración grave del principio de probidad administrativa, que ameritaba por sí misma su destitución.

6. Luego en lo que respecta a las demás alegaciones y amenazas del funcionario que se reserva el derecho de defensa en instancias administrativas y judiciales, se espera que contraloría pondere que ésta ya no es la instancia para aportar evidencias al proceso, ya que el estatuto administrativo reglamenta claramente el procedimiento, no siendo posible revisar el fondo del asunto en esta instancia, o convertirse en mecanismo que apunten al examen de la regularidad adjetiva del procedimiento sancionatorio, en oposición al escrutinio del mérito de la decisión final adoptada, caracterizada esta última por convicción. En otras palabras, consideramos que no correspondería que el Funcionario efectuara una defensa o aportara pruebas en esta instancia administrativa, habiéndose negado a colaborar durante el sumario administrativo, ya que supondría desvirtuar la naturaleza de los procedimientos si se creara una nueva instancia probatoria en estos procesos de revisión, donde sólo se debería examinar la regularidad, y supondría avalar que los funcionarios antojadizamente decidieran si colaborar en los procedimientos sumariales.
7. Mismo criterio es adoptado por la II. Corte Suprema en causa Rol N° 16.442-2018, que indica "Décimo primero: Que, por tanto, y sobre todo a la luz del claro sentido del artículo 21 B antes citado, la función de control que ejerce la Contraloría debe desarrollarse dentro de los márgenes que apunten al examen de la regularidad adjetiva del procedimiento sancionatorio, en oposición al escrutinio del mérito de la decisión final adoptada, caracterizada esta última por convicción que, conforme a los elementos reunidos en el expediente sancionatorio, se forma el órgano llamado a decidir acerca del sentido en que ha de emitirse la resolución que zanja la investigación.

Así razonó la Corte, por lo demás, en causa Rol N° 92916-2016, en que se caracterizó la toma de razón, que es una de las formas naturales de control de legalidad que ejerce la Contraloría, como: "(...) un control objetivo que busca la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, sin entrar al examen del mérito, finalidad o conveniencia del acto".

8. A mayor abundamiento, en Oficio N°E54.222/2020, se indica "cabe manifestar que si bien según el citado artículo 156 de la ley N° 18.883, compete a este Órgano Contralor velar por el respeto de las normas jurídicas que rigen a los servidores edilicios en esta materia, ello no lo convierte en una instancia procesal para que aquellos soliciten dejar sin efecto un acto resuelto por la autoridad pertinente, sobre la base de la exposición de los mismos hechos ya investigados en el sumario, por lo que no se emitirá un pronunciamiento respecto de este aspecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 91.174, de 2014, de este origen).
9. En cumplimiento del decreto afecto N° 73 del 03-03-2021, que ratifica medida impuesta al funcionario Don Juan David Vallejos Villegas, se instruyó a el Director de Administración y Finanzas emitir informe sobre los descuentos, quien evacuo mediante Ord DAF 28 del 12-03-2021, la tasación de deducciones y método aplicado, conforme los cargos formulados en vista fiscal, la que asciende a la suma de **\$ 32.395.478.-**

MES/AÑO	Hrs	Días	Haberes Permanentes	Div / 30	x 28	Valor Hora	Hrs. Desc.	Monto \$
						Div / 176		
Marzo/20	44	30	3.125.922	104.197	2.917.516	16.577	194	3.215.938
Abril/20	44	30	3.125.922	104.197	2.917.516	16.577	186	3.083.322
Mayo/20	44	30	3.125.922	104.197	2.917.516	16.577	167	2.768.359
Junio/20	44	30	3.125.922	104.197	2.917.516	16.577	185	3.066.745
Julio/20	44	30	4.929.429	164.314	4.600.792	26.141	193	5.045.213
Agosto/20	44	30	4.929.429	164.314	4.600.792	26.141	185	4.836.085
Sept./20	44	30	3.125.922			16.577	186	3.083.322

				104.197	2.917.516			
Octubre/20	44	30	4.929.429	164.314	4.600.792	26.141	184	4.809.944
Nov./20	44	30	3.125.922	104.197	2.917.516	16.577	150	2.486.550
							Sumas	32.395.478

Expuesto lo anterior, se debe indicar que ha existido una correcta valoración de la prueba y elementos de juicio, que han llevado a la autoridad a la convicción de estimar pertinente la aplicación de la sanción impuesta, cuando no ha existido otro elemento objetivo que pueda llevar a desvirtuar las imputaciones, sin haberse excedido en la proporcionalidad de sanción, todo lo cual, en definitiva de la propia falta dio lugar a la sanción que se le impuso, la cual se encuentra expresamente prevista en el cuerpo legal referido para la infracción que se tuvo por establecida.

Sin otro particular, se despide atte. de Ud.



LUIS AURELIO DIAZ ACUÑA
ALCALDE (S)

Distribución:

- Destinatario.
- Administrador Municipal (correo electrónico).
- Dirección de Control (correo electrónico).
- Oficina de Partes Municipal (correo electrónico).
- Archivo Alcaldía.
- Archivo Jurídica.

